

**Resolución No. 027 FGE-2024**

Diana Salazar Méndez

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 11 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador - en adelante - “Constitución”, determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, prohibiendo toda forma de discriminación;

**Que,** el artículo 16 numeral 2 de la Constitución, señalan: “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación*”;

**Que,** el artículo 66 numerales 18 y 19 ibidem, reconoce y garantiza a las personas, entre otros, los siguientes derechos: “*(...) 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (...)*”;

**Que,** el artículo 92 ibidem, dispone: “*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.*

*Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.*

*La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción*

*de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”;*

**Que,** el artículo 168 numeral 5 de la Constitución, preceptúa: “*La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley”;*

**Que,** el artículo 194 ibidem, indica: “*La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera (...)”;*

**Que,** el artículo 195 de la Constitución, estipula que: “*La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas (...)”;*

**Que,** el artículo 226 de la Constitución, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal - en adelante - “COIP”, establece: “*El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código (...)”;*

**Que,** el artículo 180 del COIP, señala: “*(...) Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley (...)”;*

**Que,** el artículo 421 ibidem, establece respecto a la denuncia: “*La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito.*

**La denuncia será pública**, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección (...);

**Que,** el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: “*Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas (...)*”;

**Que,** el artículo 284 del Código Orgánico de la Función Judicial determina las competencias del Fiscal General del Estado, para lo cual, el numeral 3 señala: “*3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuento instrumento se requiera para funcionar eficientemente*”;

**Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la competencia normativa de carácter administrativo, señala: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)*”;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -en adelante- “LOTAIP”, define los siguientes términos previstos en ésta: “*(...) 1. Datos Abiertos: Son datos digitales, accesibles, liberados, publicados o expuestos sin naturaleza reservada o confidencial, puestos a disposición, con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente. 2. Datos personales: Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente. (...) 7. Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*”;

**Que,** el artículo 9 ibidem, señala: “*Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder, y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente ley (...)*”;

**Que,** el artículo 15 ibidem, dispone: “Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente: (...) 6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes (...);”

**Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, refiere: “Ámbito de aplicación material.- La presente ley se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte, automatizados o no, así como a toda modalidad de uso posterior. **La ley no será aplicable a:** (...) f) Datos o bases de datos establecidos para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, llevado a cabo por los organismos estatales competentes en cumplimiento de sus funciones legales. En cualquiera de estos casos deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad (...);”

**Que,** el artículo 4 ibidem, establece: “Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: (...) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales (...).”;

**Que,** el artículo 7 ibidem, dispone: “El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: (...) 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad (...);”

**Que,** el artículo 10 literal l) ibidem, establece: “Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de: (...) l) **Aplicación favorable**

**al titular.**- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones del ordenamiento jurídico o contractuales, aplicables a la protección de datos personales, los funcionarios judiciales y administrativos las interpretarán y aplicarán en el sentido más favorable al titular de dichos datos (...);

**Que,** el artículo 11 ibidem, respecto de la normativa especializada, señala: “Los datos personales cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa especializada en materia de ejercicio de la libertad de expresión, sectores regulados por normativa específica, gestión de riesgos, desastres naturales, seguridad nacional y defensa del Estado; y, los datos personales que deban proporcionarse a autoridades administrativas o judiciales en virtud de solicitudes y órdenes amparadas en competencias atribuidas en la normativa vigente, estarán sujetos a los principios establecidos en sus propias normas y los principios establecidos en esta Ley, en los casos que corresponda y sea de aplicación favorable. En todo caso deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley; y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad”;

**Que,** el artículo 14 ibidem, determina: “El titular tiene el derecho a obtener del responsable del tratamiento la rectificación y actualización de sus datos personales inexactos o incompletos.

Para tal efecto, el titular deberá presentar los justificativos del caso, cuando sea pertinente. El responsable de tratamiento deberá atender el requerimiento en un plazo de quince (15) días y en este mismo plazo, deberá informar al destinatario de los datos, de ser el caso, sobre la rectificación, a fin de que lo actualice”;

**Que,** el artículo 15 ibidem, dispone: “El titular tiene derecho a que el responsable del tratamiento suprima sus datos personales, cuando: (...) 3) Los datos personales hayan cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados; (...)

El responsable del tratamiento de datos personales implementará métodos y técnicas orientadas a eliminar, hacer ilegible, o dejar irreconocibles de forma definitiva y segura los datos personales. Esta obligación la deberá cumplir en el plazo de quince (15) días de recibida la solicitud por parte del titular y será gratuito”;

**Que,** el artículo 21 ibidem, señala: “Además de los presupuestos establecidos en el derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente o parcialmente en valoraciones automatizadas, no se podrán tratar datos sensibles o datos de niñas, niños y adolescentes a menos que se cuente con la autorización expresa del titular o de su representante legal; o, cuando

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

dicho tratamiento esté destinado a salvaguardar un interés público esencial, el cual se evalúe en atención a los estándares internacionales de derechos humanos, y como mínimo satisfaga los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, y además incluya salvaguardas específicas para proteger los derechos fundamentales de los interesados. Los adolescentes, en ejercicio progresivo de sus derechos, a partir de los 15 años, podrán otorgar, en calidad de titulares, su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, siempre que se les especifique con claridad sus fines”;

**Que,** el artículo 62 ibidem, determina: “*El titular podrá en cualquier momento, de forma gratuita, por medios físicos o digitales puestos a su disposición por parte del responsable del tratamiento de los datos personales, presentar requerimientos, peticiones, quejas o reclamaciones directamente al responsable del tratamiento, relacionadas con el ejercicio de sus derechos, la aplicación de principios y el cumplimiento de obligaciones por parte del responsable del tratamiento, que tengan relación con él.*

*Presentado el requerimiento ante el responsable este contará con un término de diez (10) días para contestar afirmativa o negativamente, notificar y ejecutar lo que corresponda.”*

**Que,** la Coordinación General de Acceso a la Justicia Penal de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tiene entre sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el numeral 1.2.1, literal a: “*Concertar las políticas, decisiones y acciones que adopten las Direcciones a cargo de la Coordinación General de Acceso a la Justicia Penal...*”;

**Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, establece como atribución y responsabilidad de la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, numeral 1.2.1.3, literal k): “*(...) Administrar el Sistema Nacional de Información Preprocesal y Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado (...)*”;

**Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, establece como atribución y responsabilidad de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, numeral 1.3.1.1.3, literal d): “*(...) Administrar y monitorear las bases de datos en los diversos ámbitos de competencia institucional (...)*”;

**Que,** mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-0353-01-04-2019, de 01 de abril de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió designarme como Fiscal General del Estado;

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**Que,** con memorando Nro. FGE-CGAJ-2024-00141-M, de 08 de febrero de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el criterio jurídico respecto al módulo externo de información de noticias del delito, en cuya parte pertinente manifiesta: “*(...) En particular, el Módulo de Consultas de Noticias del Delito tiene la finalidad de constituirse como una fuente de acceso público de la base de datos custodiada por la Fiscalía General del Estado, lo que permite que los ciudadanos y las instituciones puedan ubicar las denuncias puestas en conocimiento de la fiscalía en todo el territorio nacional. El funcionamiento de esta herramienta tiene una base constitucional determinada en el artículo 76, numeral 7, letra d (...) Por lo tanto, nos encontramos ante un tratamiento de datos personales en bases de acceso público, cuya publicación se realiza en cumplimiento de una obligación legal o por razones de interés público, en este caso, derivadas de denuncias no sujetas a cláusula de reserva del titular de la acción penal pública, es decir, la Fiscalía General del Estado. Sin embargo, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en su artículo 2, letra f), y en el Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en el artículo 40 determinan precisiones sobre el tratamiento de los datos personales (...) En este sentido, recomendamos implementar un procedimiento administrativo interno propio de la Fiscalía General del Estado, que faculte a los usuarios para determinar su voluntad sobre el tratamiento de sus datos, posterior a la ratificación de inocencia o archivo (...)*”; y,

**Que,** con memorando Nro. FGE-CGAJ-2024-00396-M, de 25 de abril de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el criterio jurídico respecto al “*Instructivo para el ocultamiento de datos personales registrados en las Noticias del Delito o actos administrativos publicados en el módulo de consulta externa del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales SIAG de la Fiscalía General del Estado*”, en cuya parte pertinente manifiesta: “*(...) se observa que éste se enmarca en las normas constitucionales y legales vigentes, por lo tanto, no hay observaciones de fondo ni de forma que realizar al mismo. Por lo expuesto, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, emite criterio jurídico favorable para el presente documento. (...)*”.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVO:**

**Artículo Único:** Aprobar el *Instructivo para el ocultamiento de datos personales registrados en las noticias del delito o actos administrativos*

publicados en el módulo de consulta externa del Sistema Integrado de Actualizaciones Fiscales-SIAF de la Fiscalía General del Estado, que forma parte de la presente resolución.

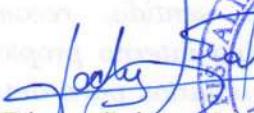
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera:** Encárguese de la ejecución y seguimiento de aplicación de la presente Resolución a las direcciones de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, así como a la de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a nivel nacional.

**Segunda:** Encárguese de la difusión de la presente Resolución a nivel nacional, a la Secretaría General de la Fiscalía General del Estado.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 10 MAY 2024

  
Diana Salazar Méndez  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  


**CERTIFICO.** - Que la resolución que antecede está suscrita por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado.- Quito, Distrito Metropolitano a, 10 MAY 2024

  
Dr. Edwin Erazo  
**SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO**  
**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  




DIRECCIÓN DE CONTROL JURÍDICO Y EVALUACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL

"INSTRUCTIVO PARA EL OCULTAMIENTO DE DATOS PERSONALES REGISTRADOS EN LAS NOTICIAS DEL DELITO O ACTOS ADMINISTRATIVOS PUBLICADOS EN EL MÓDULO DE CONSULTA EXTERNA DEL SISTEMA INTEGRADO DE ACTUACIONES FISCALES-SIAF DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO"

FECHA DE EXPEDICIÓN	10 de mayo de 2024
COBERTURA	TITULARES DE DATOS PERSONALES, DIRECCIÓN DE CONTROL JURÍDICO Y EVALUACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL Y DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PROCESO	OCULTAMIENTO DE DATOS PERSONALES REGISTRADOS EN LAS NOTICIAS DEL DELITO O ACTOS ADMINISTRATIVOS PUBLICADOS EN EL MÓDULO DE CONSULTA EXTERNA DEL SISTEMA INTEGRADO DE ACTUACIONES FISCALES-SIAF DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD EJECUTORA	DIRECCIÓN DE CONTROL JURÍDICO Y EVALUACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL Y DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## 1. BASE LEGAL.-

El artículo 11 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante, “Constitución”, determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades establecidos en la norma constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales son de directa e inmediata aplicación, prohibiendo toda forma de discriminación;

El artículo 66 numerales 18 y 19 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas, entre otros, los siguientes derechos: “(...) **18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.** **19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.** (...)”;

El artículo 92 de la Constitución dispone: “*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados*”;

El artículo 168 numeral 5 de la Constitución preceptúa: “*La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley*”;

El artículo 194 de la Constitución indica: “*La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma descentralizada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera*”;

El artículo 195 de la Constitución estipula que: “*La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas*”;

El artículo 226 de la Constitución dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

El artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante, “COIP”, establece: “*El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código (...)*”;

El artículo 180 del COIP señala: “*Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley (...)*”;

El artículo 421 del COIP establece: “*La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección (...)*”;

El artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “*Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas (...)*”;

El artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, “LOTAIP”, define los siguientes términos previstos en ésta: “*(...) Datos Abiertos: Son datos digitales, accesibles, liberados, publicados o expuestos sin naturaleza reservada o confidencial, puestos a disposición, con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente. Datos personales: Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente. Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley*”;

El artículo 9 de la LOTAIP señala: “*Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder, y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente ley*”;



El artículo 15 de la LOTAIP dispone: “*Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente: (...) 6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes (...)*”;

El artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales refiere: “*Ámbito de aplicación material.- La presente ley se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte, automatizados o no, así como a toda modalidad de uso posterior. La ley no será aplicable a: (...) f) Datos o bases de datos establecidos para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, llevado a cabo por los organismos estatales competentes en cumplimiento de sus funciones legales. En cualquiera de estos casos deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.*”;

El artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece: “*Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: (...) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales (...).*”;

El artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos sobre el tratamiento legítimo de datos personales, dispone: “*El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: (...) 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad (...)*”;

El artículo 10, literal I de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece: “*Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de: (...) I) Aplicación favorable al titular.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones del ordenamiento jurídico o contractuales, aplicables a la protección de datos personales, los funcionarios judiciales y administrativos las interpretarán y aplicarán en el sentido más favorable al titular de dichos datos (...)*”;

El artículo 11 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: “*Los datos personales cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa especializada en materia de ejercicio de la libertad de expresión, sectores regulados por normativa específica, gestión de riesgos, desastres naturales, seguridad nacional y defensa del Estado; y, los datos personales que deban proporcionarse a autoridades administrativas o judiciales en virtud de solicitudes y órdenes amparadas en competencias atribuidas en la normativa vigente, estarán sujetos a los principios establecidos en sus propias normas y los principios establecidos en esta Ley, en los casos que corresponda y sea de aplicación favorable. En todo caso deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley; y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad*”;

†

El artículo 14 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, determina: “*El titular tiene el derecho a obtener del responsable del tratamiento la rectificación y actualización de sus datos personales inexactos o incompletos. Para tal efecto, el titular deberá presentar los justificativos del caso, cuando sea pertinente. El responsable de tratamiento deberá atender el requerimiento en un plazo de quince (15) días y en este mismo plazo, deberá informar al destinatario de los datos, de ser el caso, sobre la rectificación, a fin de que lo actualice*”;

El artículo 15 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, dispone: “*El titular tiene derecho a que el responsable del tratamiento suprima sus datos personales, cuando: (...) 3) Los datos personales hayan cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados; El responsable del tratamiento de datos personales implementará métodos y técnicas orientadas a eliminar, hacer ilegible, o dejar irreconocibles de forma definitiva y segura los datos personales. Esta obligación la deberá cumplir en el plazo de quince (15) días de recibida la solicitud por parte del titular y será gratuito*”;

La Coordinación General de Acceso a la Justicia Penal de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tiene entre sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el numeral 1.2.1, literal a: “*Concertar las políticas, decisiones y acciones que adopten las Direcciones a cargo de la Coordinación General de Acceso a la Justicia Penal...*”;

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, establece como atribución y responsabilidad de la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, numeral 1.2.1.3, literal k): “*(...) Administrar el Sistema Nacional de Información Preprocesal y Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado*”.

En atención a las disposiciones constitucionales y legales, se expide:



## EL INSTRUCTIVO PARA EL OCULTAMIENTO DE DATOS PERSONALES REGISTRADOS EN LAS NOTICIAS DEL DELITO O ACTOS ADMINISTRATIVOS PUBLICADOS EN EL MÓDULO DE CONSULTA EXTERNA DEL SISTEMA INTEGRADO DE ACTUACIONES FISCALES-SIAF DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**Artículo 1.- Objeto.**- Regular el procedimiento para el ocultamiento de los datos personales registrados en las noticias del delito o actos administrativos, publicados en el módulo de consulta externa del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales-SIAF, habilitado al público a través de la página web:

[www.gestiondefiscalias.gob.ec/siaf/informacion/web/noticiasdelito/index.php](http://www.gestiondefiscalias.gob.ec/siaf/informacion/web/noticiasdelito/index.php)

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**- El presente instructivo será de aplicación obligatoria para los servidores de la Fiscalía General del Estado involucrados en la ejecución del procedimiento establecido en el presente instrumento, en función de las peticiones efectuadas por los ciudadanos interesados en el ocultamiento de sus datos personales.

**Artículo 3.- Datos personales.**- Para la aplicación del presente instructivo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se considera como datos personales a los nombres y apellidos con sus números de cédula de ciudadanía de las personas registradas en las noticias del delito o actos administrativos.

**Artículo 4.- Del ocultamiento de los datos personales.**- La Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, como administradora del Sistema Nacional de Información Preprocesal y Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado, es la facultada para disponer al área respectiva de la institución, el ocultamiento de los datos personales registrados en las noticias de delito o actos administrativos publicadas en el módulo de consulta externa del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales SIAF.

**Artículo 5.- Procedencia del ocultamiento de datos personales.**- Procederá el ocultamiento de datos personales, previa petición expresa de sus titulares, terceros o sus representantes legales debidamente autorizados, cuando las noticias del delito o actos administrativos cuenten con cualquiera de las siguientes decisiones jurisdiccionales: resolución de archivo;

f

sobreseimiento; principio de oportunidad aceptado; conciliación cumplida y aceptada; extinción del ejercicio de la acción penal; prescripción; sentencia condenatoria cumplida; o, ratificación del estado de inocencia.

En los casos de actos administrativos registrados por la Fiscalía General del Estado, se procederá con el trámite correspondiente una vez que se cuente con la disposición fiscal de archivo.

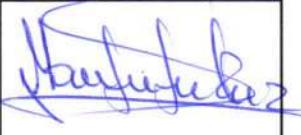
**Artículo 6.- Procedimiento para el ocultamiento de los datos personales.**- El procedimiento a adoptarse para el ocultamiento de datos personales será el siguiente:

- a) Cumpliendo con las condiciones de procedencia establecidas en el artículo anterior, el titular de los datos personales, terceros o representantes legales debidamente autorizados, de manera escrita solicitarán a la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal el ocultamiento de datos personales, detallando para el efecto: la identidad del titular de los datos personales, la noticia del delito o acto administrativo y la decisión jurisdiccional o fiscal emitida en éstos, para lo cual, adjuntarán copia de la resolución jurisdiccional o disposición fiscal emitida por la autoridad competente.
- b) La Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, procederá con la verificación de la información constante en la solicitud de ocultamiento de datos personales en el Sistema de Nacional de Información Preprocesal y Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado y en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano.
- c) Una vez verificada la información y de cumplirse las condiciones de procedencia y los requisitos establecidos, la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal dispondrá a la Dirección de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de la Fiscalía General del Estado, el ocultamiento de los datos personales del solicitante en el módulo de consultas externas del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales SIAF.
- d) Una vez que la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, comunique a la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal el ocultamiento de los datos personales, esta última procederá a notificar al peticionario.

- e) En el caso de que no se cumplan las condiciones de procedencia o los requisitos establecidos para el ocultamiento de datos personales, la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal negará la solicitud de manera motivada.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** La ejecución y aplicación del presente instructivo es responsabilidad de la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal y de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

**APROBACIÓN DEL DOCUMENTO**

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Elaborado por:	Mgs. Walter Ayala Almeida	Analista de Gestión Procesal 2	
Revisado por:	Mgs. Patricia Andrade Baroja	Directora de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal	
Aprobado por:	Dra. Magaly Ruiz Cajas	Coordinadora General de Asesoría Jurídica	

Dado, Quito DM 10 de mayo de 2024.